El Carmen de Viboral, Antioquia, 21 de agosto de 2026

OBSERVACIONES Y RESPUESTA AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA N.° 18 DE 2026

Observaciones interesado ANDRES FERNANDO VALENCIA HERRERA

Respetados Señores:
En relación con el requisito de Experiencia del proponente, nos permitimos solicitar cordialmente a la entidad aclaración respecto a la clasificación de los códigos UNSPSC. El pliego menciona los códigos 432330 y 432332; no obstante, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente determinan que los códigos UNSPSC constituyen un lenguaje de clasificación general.
*Solicitamos confirmar que para la habilitación de la experiencia bastará con que los contratos aportados contengan alguno de los códigos del segmento o el código **432332** (Software de seguridad y protección), el cual guarda relación directa con el objeto contractual, garantizando así la pluralidad de oferentes según el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

Respuesta Observaciones interesado ANDRES FERNANDO VALENCIA HERRERA

Acorde a lo solicitado dentro del proceso de selección, los códigos UNSPSC requeridos para acreditar la experiencia son los que efectivamente se discriminaron dentro del proceso de selección, por tanto cada una de las certificaciones que se aporten para cumplir este requisito, deberá estar respaldado dentro del RUP con el contrato que cumpa la totalidad de los códigos requeridos.

Observaciones interesado E-GLOBAL S.A.

Señores
MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL
Referencia: Observación al pliego de condiciones, subasta inversa 18 de 2026.

Objeto: "Compraventa de licencias de antivirus y Fortinet de la entidad y centro de monitoreo para proteccion perimetral de la red, de los equipos de computo y las plataformas informaticas de la administracion municipal."

Respetados señores:

De conformidad con los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, respetuosamente solicitamos revisar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio exigido en el proceso, fijado actualmente en un valor igual o superior a 0,15.
Consideramos que dicho indicador no resulta proporcional a la naturaleza, cuantía y riesgo del contrato, cuyo objeto corresponde principalmente a la renovación de licencias Fortinet, renovacion de antivirus y servicios de configuración por un valor aproximado de $65.000.000.

La normativa y la doctrina de Colombia Compra Eficiente establecen que los requisitos habilitantes financieros deben ser adecuados y proporcionales al valor, riesgos, complejidad, plazo y forma de pago del contrato. En consecuencia, solicitamos reducir el indicador de rentabilidad del patrimonio a un valor igual o superior a 0,07, el cual continúa acreditando capacidad organizacional y sostenibilidad financiera suficientes para la correcta ejecución del contrato, favoreciendo además la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia

En este contexto, se considera que exigir una Rentabilidad del Patrimonio igual o superior a 0,15 (15%) podría constituir una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes, por las siguientes razones:

1. El nivel de riesgo financiero del contrato es bajo

- *El objeto contractual no contempla:*

- *Obras civiles.*
- *Fabricación de bienes.*
- *Desarrollo de proyectos de alta complejidad técnica.*
- *Necesidades significativas de capital de trabajo.*

Se trata principalmente de la intermediación autorizada de licencias y servicios de tecnología, actividades en las que la capacidad financiera necesaria para la ejecución es moderada. Por lo tanto, exigir una rentabilidad patrimonial del 15% no guarda relación directa con el riesgo asociado a la ejecución contractual.

2. La cuantía del proceso no justifica un indicador tan elevado

Para contratos de aproximadamente $65 millones, la Entidad debe aplicar criterios de habilitación proporcionales al valor del contrato.
Un ROE mínimo de 15% resulta más propio de procesos de mayor impacto financiero o que requieran importantes inversiones de capital, situación que no se presenta en este caso.

3. La rentabilidad del patrimonio no es el único indicador de solvencia

La capacidad financiera del proponente ya se verifica mediante otros indicadores como:
Índice de liquidez.
Nivel de endeudamiento.
Razón de cobertura de intereses.
Capital de trabajo.

Por tal razón, exigir adicionalmente una rentabilidad patrimonial tan alta puede excluir empresas financieramente sólidas que, aun teniendo utilidades razonables, mantienen patrimonios robustos y conservadores.

4. El indicador de 0,07 continúa demostrando una operación rentable
Una rentabilidad del patrimonio de 0,07 (7%) significa que la empresa genera utilidades y mantiene una operación financieramente sostenible.
Este nivel permite acreditar capacidad económica suficiente para atender adecuadamente un contrato de las características y cuantía objeto del proceso.

5. Promueve la pluralidad de oferentes

El principio de selección objetiva exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales.

Reducir el indicador de 0,15 a 0,07 permitiría la participación de un mayor número de distribuidores e integradores de tecnología, incluidos canales especializados de fabricantes como Fortinet, sin afectar la capacidad de ejecución del futuro contratista.
Lo anterior favorece:
La libre concurrencia.
La pluralidad de oferentes.
La obtención de mejores condiciones económicas para la Entidad.

Con respecto a las capacidades tecnicas:
Con respecto a este punto, que definiticamente impacta la adecuada ejecion del proyecto, recomendamos solicitar que los proponentes sean parftner de los fabricantes, tanto de la solucion de antivirus como de la solucin de seguridad perimetral, lo cual le da garantia a la entidad de que el proponente tiene las capacidades necesariasm o en su defecto el apoyo de las fabricas, para entregar los servicios y licencias solicitadas.
En este orden de ideas agradecemos hacer la modificacion solicitada

Respuesta Observaciones interesado E-GLOBAL S.A.

Observación 1

De acuerdo a Colombia Compra Eficiente:
La capacidad financiera y organizacional busca establecer condiciones mínimas en relación con la «salud financiera» de los proponentes, particularmente demostrar su aptitud para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato (...)

Como se puede evidenciar, los indicadores, tienen relación directa con el cumplimiento del contrato, es decir, con la satisfacción del interés general, que es la verdadera finalidad de la contratación estatal. Lo anterior es corroborado normativamente de la siguiente manera:

La Ley 80 de 1993, preceptúa cuales son los fines de la Contratación Estatal:

*"**Artículo 3º.-** De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan **el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.***

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Estos fines se ven materializados en los artículos 2º, 365 y 366:

*"**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para ***asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."***

"ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su* ***prestación eficiente*** *a todos los habitantes del territorio nacional." (Negrilla fuera de texto).*

"ARTICULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

El Consejo de Estado en providencia del 09 de febrero del 2017, con radicado 52.805, expresó en cuanto al norte de la contratación estatal:

"La Constitución Política dispone que el Estado tiene dentro de sus fines esenciales, entre otros, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados" [1] en ella, que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones," [2] que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado",[3] y que los servicios públicos "podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares." [4]

"De este conjunto normativo se desprende que la actividad del Estado debe, de un lado, estar al servicio de los asociados y, de otro lado, estar encaminada a la prestación de los servicios públicos."

"Pero si la Administración considera que para prestar los servicios públicos debe valerse del concurso de otras personas, en especial de los particulares, cuenta con un instrumento idóneo para ese efecto: El contrato estatal."

"Por esta razón es que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

[1] Artículo 2º.

[2] Artículo 209.

[3] Artículo 365.

[4] Ibidem.

*"**Además debe tenerse en cuenta que, como el contrato estatal persigue la satisfacción del interés general mediante la prestación del servicio público que se pretende realizar por medio del objeto del contrato, la finalidad máxima de la contratación se halla en la efectiva ejecución del objeto contractual y por ende en la real prestación del servicio y la satisfacción del interés general.**"* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, disminuir el indicador puede presentar riesgo frente al aseguramiento del objeto contractual. Por lo tanto, no se coge su observación.

Observación 2

En lo referente a la exigencia de incluir, dentro del proceso, solicitar que los proponentes sean parftner de los fabricantes, tanto de la solución de antivirus como de la solución de seguridad perimetral, dicho requerimiento ya hace parte del proceso de selección.

Observaciones interesado COMERDIAL SAS

ESTIMADOS SEÑORES,
De manera atenta y respetuosa, se solicita a la entidad Publicar nuevamente en el SECOP II el Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, en un formato idóneo, con la rotación correcta de sus páginas y sin segmentos de texto superpuestos o fraccionados en una misma hoja, de manera que se garantice su plena legibilidad, comprensión y adecuada lectura por parte de los interesados. El documento en su estado actual no es fácil lectura.
Agradecemos su atención

Respuesta Observaciones interesado COMERDIAL SAS

Es importante recordar que el principio de planeación no sólo genera obligaciones a la entidad contratante, sino también a los oferentes, al momento de estructurar su oferta, la cual debe ser elaborada a partir, de los documentos del proceso. Señala el Consejo de Estado, en sentencia de radicado 51362, del 26 de noviembre de 2015, frente a la planeación frente a los oferentes:

"Ahora, si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que[5] colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" ***y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración (...)"***

[5] El aparte omitido de este inciso fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Los documentos publicados gozan de una buena visualización y los oferentes deben elaborar su oferta de manera integral en razón de la obligación de deber de planeación de la oferta. Por lo tanto, no se acoge su observación.

Atentamente,

ELIANA MARÍA BETANCUR CARDONA
Alcaldesa Municipal (E)